



Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 361-UAIP-FGR-2021

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas del día veinte de julio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha seis de julio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Qué acciones llevará a cabo la UIF y con qué actores las realizará frente a la próxima Evaluación Mutua que realizará el GAFIC en 2022. Asimismo, conocer si la UIF tendrá acercamiento o está abierta a establecer comunicación y colaboración con ONG’S para recabar información sobre la implementación de la Recomendación 8 y su Nota Interpretativa emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).”*

Período solicitado: Desde el año 2019 hasta el 2021.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Unidad de Investigación Financiera, de esta Fiscalía, (en adelante UIF), conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** Del análisis de la información solicitada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones para efectos de fundamentar la respuesta de este ente obligado, para lo cual se procede de la siguiente forma:

- 1)** En relación al requerimiento de información en el que solicita: *“Qué acciones llevará a cabo la UIF y con qué actores las realizará frente a la próxima Evaluación Mutua que realizará el GAFIC en 2022.”*, se hacen las siguientes consideraciones:
  - a)** De conformidad al Art. 70 LAIP., se transmitió la solicitud a la Unidad de Investigación Financiera, de esta Fiscalía, habiéndose obtenido como respuesta que no es posible brindar la información solicitada por el interesado, debido a que la misma ostenta la calidad de información confidencial, de conformidad a lo regulado en el Art. 24 literal “d” de la LAIP., el cual establece que es Información Confidencial: *“d) Los secretos profesional, comercial...u otro considerado como tal por una disposición legal.”* – Siendo para este caso en concreto, la disposición legal contenida en el Art. 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el cual dice: *“ Toda la información recibida, procesada, conservada y emitida*

por la Unidad de Investigación Financiera en materia de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva son confidenciales de acuerdo a los términos que establecen las leyes y regulaciones aplicables sobre la materia, en consecuencia, queda prohibida su difusión o reproducción total o parcial por cualquier medio... La violación a lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa...”- Lo anterior, debido a que la información solicitada por el interesado, consistente en que se brinden las “acciones que llevará a cabo la UIF y con qué actores las realizará...”; recae sobre actividades que están relacionadas a la preparación de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua de Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), que efectuará la Unidad de Investigación Financiera con sectores donde se comparte información sensible (tanto de sujetos obligados y entes supervisores), para lo cual se requiere el envío de información a la UIF, siendo dicha información de carácter confidencial, por Ley, tal cual se mencionó anteriormente.

- b) Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha expresado lo siguiente: “...sobre la confidencialidad de la información, este Instituto considera oportuno afirmar que, en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, el ciudadano tiene la total facultad de realizar su solicitud de información ante los entes obligados. Sin embargo, si la información solicitada fuere confidencial o reservada, no solo tiene el deber de así declararla – el ente obligado- sino también, de explicar, fundamentar, o motivar por qué la información solicitada se encuentra dentro de esas categorías. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).”- También ha manifestado que: “Cualquier declaratoria de confidencialidad emitida por los entes obligados a la LAIP..., debe enmarcarse obligadamente en los supuestos establecido en los artículos 6 letras “a”, “b” y “f” y 24 de la LAIP, so pena de incurrir en restricciones arbitrarias al derecho de acceso a la información pública. Así, pues, estas facultades relacionadas con la clasificación de información deben entenderse y aplicarse a partir de una interpretación conforme con la LAIP; de modo que, sólo en caso de verificarse que se cumplen los requisitos de ley podrán emitirse declaratorias de confidencialidad de información. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).”

De lo antes expuesto se extrae que no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, consistente éste en que se brinde “Qué acciones llevará a cabo la UIF y con qué actores las realizará frente a la próxima Evaluación Mutua que realizará el GAFIC en 2022”, por ser información confidencial, según lo señala tanto la LAIP como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

- 2) Sobre el requerimiento de información en el que solicita: “...conocer si la UIF tendrá acercamiento o está abierta a establecer comunicación y colaboración con ONG’S para recabar información sobre la implementación de la Recomendación 8 y su Nota Interpretativa emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).”, se hacen las siguientes consideraciones:
- a) El derecho de acceso a la información pública (DAIP), es un derecho constitucional, implícito en el artículo 6 de la Constitución de la República, que emana del derecho a la libertad de expresión. Es así, que la LAIP en su artículo 1 define el objeto de la ley, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la República debe garantizarle a los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 Inc. 1º letra “c” LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que

documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

- b) Sobre el DAIP, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, pág. 64 lo siguiente: “[...] Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el DAIP consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015). Asimismo, señala en la pág. 58 que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017).” En ese sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la LAIP, entre las cuales está la contemplada en el literal b) del Art. 50 LAIP, que establece: “Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”.
- c) Por otro lado, el derecho de petición y respuesta, permite a las personas, dirigir ante la autoridad pública, sus opiniones, demandas, quejas, etc., siendo que el mismo se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber los resuelto.” La Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Amparo 181-2005 de las once horas con veinticinco minutos del día cuatro de junio de dos mil diez, ha definido dicho derecho de la siguiente forma: “El derecho de petición se refiere esencialmente, a la facultad que asiste a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa, y que éstas respondan a lo solicitado en el marco de sus competencias.” Es así que, por medio de este derecho, no se busca el suministro de información generada, sino más bien su finalidad es establecer un canal de comunicación entre la persona y la autoridad pública, a fin de que esta última escuche sus peticiones y les dé una respuesta a las mismas.
- d) Sobre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, el IAIP ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, pág. 97-98 que: “[...] Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc. Es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho; pudiéndose incluso, por esa vía solicitar que se brinde respuesta y por tanto que se genere información. (Ref. 030-A-2017 de fecha 01 de febrero de 2017). (Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017). (Ref. 064-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017).
- e) En el presente caso, el peticionario no está solicitando se le proporcione algún documento o información generada por esta Institución, sino más bien ha planteado una inquietud haciendo uso de su derecho de petición y respuesta, ya que ha realizado la siguiente consulta: “...conocer si la UIF tendrá acercamiento o está abierta a establecer comunicación y colaboración con ONG’S para recabar información sobre la implementación de la Recomendación 8 y su Nota Interpretativa emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).”, el cual no tiene como finalidad la entrega de información pública



generada, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 6 Inciso 1º letra "c" LAIP, sino más bien busca una explicación a una inquietud planteada, lo cual sale del alcance del DAIP.

- f) De todo lo expuesto anteriormente se concluye, que la LAIP no faculta a los entes obligados a entregar información que no haya sido generada, administrada o que no esté en poder de los entes obligados. Sobre este punto, el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente: *"este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustentados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información."*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 6, 18 de la Constitución de la República, 1, 2, 6 inciso 1º letra "c", 24 literal "d", 28, 50 literal "b", 62, 65, 66, 70, 71, 72 LAIP, Art. 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se **RESUELVE**:

- a) **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DEFINE COMO CONFIDENCIAL**, respecto al requerimiento de información consistente en: *"Qué acciones llevará a cabo la UIF y con qué actores las realizará frente a la próxima Evaluación Mutua que realizará el GAFIC en 2022."*, en virtud de las razones expuestas en el Romano IV numeral 1 de ésta resolución.

La ley deja expedito el derecho del solicitante de interponer el recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el Art. 82 LAIP.

- b) **INDICAR** al peticionario que la información solicitada consistente en: *"...conocer si la UIF tendrá acercamiento o está abierta a establecer comunicación y colaboración con ONG'S para recabar información sobre la implementación de la Recomendación 8 y su Nota Interpretativa emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)."*, corresponde a aquella información que la LAIP no regula que deba ser entregada, por no ser información generada, administrada o en poder de esta Institución, ya que constituye derecho de petición y respuesta.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez MEZA**  
**Oficial de Información.**